JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
(Transformado transitoriamente en el juzgado 61 de pequeñas causas y competencia múltiple – Acuerdo PCSA 18-11127)

RESPONSABILIDAD CIVIL MÍNIMA

Demandante:
OBIDIO RUIZ LOPEZ
Demandado:
JORGE ENRIQUE VANEGAS RODRIGUEZ
CONSORSIO EXPRESS S.A.S
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Control término de duración del proceso (C.G.P., art. 121
Fecha de vencimiento _____

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Rdo. 1100140030 **079 2020-00195** 00

Cdno. **2**

20-0195

Radicado: 11001400307920200019500 OBELIO RUIZ LÓPEZ contra JORGE ENRIQUE VANEGAS RODRÍGUEZ, CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contestación llamamiento en garantia.

19

maria.almonacid@almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>
Mar 09/11/2021 13:49

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>; calderonasociados1@hotmail.com <calderonasociados1@hotmail.com>; Gerencia Consorcio Express <gerencia@consorcioexpress.co>; valentina.pulido@almonacidasociados.com <valentina.pulido@almonacidasociados.com>; almonacidasociados@gmail.com <almonacidasociados@gmail.com>

Señores:

JUEZ SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo promovido por *OBELIO RUIZ LÓPEZ* contra *JORGE ENRIQUE VANEGAS RODRÍGUEZ, CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: 11001400307920200019500

Asunto: Contestación de llamamiento en garantía promovido por **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A.

Estando dentro del término lega previsto para tal efecto, allego en defensa de mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS contestación al llamamiento en garantía formulado por CONSORCIO EXPRESS.

Copio este correo simultáneamente a los apoderados de los demás sujetos intervinientes.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas
Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS
Calle 13 No. 8A-49 Of. 504
maria.almonacid@almonacidasociados.com
almonacidasociados@gmail.com
Tel. 320-8008668

ALMONACID ASOCIADOS

ALMONACID ASOCIADOS

Señores:
JUEZ SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo promovido por *OBELIO RUIZ LÓPEZ* contra *JORGE ENRIQUE VANEGAS RODRÍGUEZ, CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: 11001400307920200019500

Asunto: Contestación de llamamiento en garantía promovido por **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial general de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** conforme lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá cuyo ejemplar ya obra dentro del expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término previsto para tal efecto, en defensa de mi representada, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por el demandado **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.,** en contra de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto de conformidad con la documental aportada al plenario por parte de esta apoderada, en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda en defensa de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto pero de acuerdo y con sujeción a las condiciones contractuales previstas en el contrato de seguro, lo que implica que deba ser tenido en cuenta el límite de valor asegurado, las cláusulas y los presupuestos exigidos para afectar cada uno de los amparos cubiertos con la póliza de seguro.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A- 49 Oficina 504 Edificio Suramericana Tel. 7557234 celular 3208008668
maria.almonacid@almonacidasociados.com - malealmoro@gmail.com
Bogotá – Colombia

FRENTE A LA ÚNICA PRETENSIÓN: Como apoderada de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión formulada en el llamamiento en garantía en los términos y con el alcance efectuado, pues con ella se procura que se obligue a mi representada a asumir las sumas indemnizatorias que se deriven de una condena en contra de la sociedad llamante en garantía, cuando en todo caso se deberá determinar, ante una eventual condena, si los perjuicios o daños materia de la correspondiente sentencia se adecuan a las condiciones previstas para el amparo a afectar en el seguro de responsabilidad civil extracontractual, pues debe tenerse en cuenta que tales amparos establecen cobertura para unos riesgos y condiciones específicos, sin que se pueda considerar que están llamados a cubrir todos los escenarios y perjuicios por los cuales el asegurado pueda resultar responsable. Adicionalmente debe tenerse en cuenta el límite de valor asegurado y las demás condiciones previstas en la póliza de seguro de responsabilidad contractual para vehículos de servicio público No. 2000012752.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El presente llamamiento en garantía trata de una relación contractual en virtud de lo previsto en el contrato de seguro No. 2000012752, razón por la cual, para el análisis de responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se deben tener en cuenta las condiciones particulares y generales del seguro.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las excepciones formuladas en el presente escrito de contestación del llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos, límites, excepciones y condiciones generales previstas en las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000012752, además de su clausulado general para vehículos de servicio público.

Los fundamentos fácticos son los reflejados en el escrito de la demanda y en las contestaciones aportadas por los demás demandados, y en las pruebas allegadas con éstos al expediente.

I. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

II. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de responsabilidad Contractual para pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 2000012752.

5.1. Ausencia de cobertura del amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

La póliza de seguro No. 2000012752 establece unas coberturas específicas por muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y hospitalarios, amparo patrimonial, amparo de asistencia jurídica y perjuicios inmateriales como amparos que pueden ser reclamados por los pasajeros víctimas de un accidente de tránsito.

En todo caso, cada amparo tiene unas condiciones y presupuestos para que opere su

cobertura, los cuales deben ser verificados para que se considere que ocurrió un siniestro que deba y pueda ser amparado.

En lo que respecta al amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, es preciso indicar que dicho amparo se otorgó de la siguiente forma:

> *"3.2. INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE:*
>
> *LA DISMINUCIÓN **IRREPARABLE**, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, **QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO**, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR **ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES** QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES."* (Destacado fuera de texto original)

Así las cosas, vistas las características de las lesiones que dice haber sufrido el señor OBELIO RUIZ LÓPEZ, en el escrito de la demanda, se concluye que no se concretan los eventos previstos para el amparo de incapacidad total permanente de la referencia, pues, no se evidencia que el demandante haya sufrido una pérdida de capacidad laboral superior al 50% debidamente calificada de acuerdo con el manual único para la calificación de invalidez del Decreto 917 de 1999, tal y como lo establece el condicionado general de la póliza.

5.2. Ausencia de cobertura del amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL.

Por su parte, debe tenerse en cuenta que en el presente caso tampoco opera el amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, previsto en la póliza, pues expresamente se otorgó bajo las siguientes condiciones de cobertura, y sujeto a las demás condiciones y cláusulas previstas en la póliza:

> *"3.3. INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL:*
>
> *CON LA PRESENTE COBERTURA **SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS** COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y **QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO,** POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.*
>
> *SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ **HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR**, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O **AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO**, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE."* (Destacado fuera de texto original).

En consecuencia, el amparo de incapacidad total temporal está UNICAMENTE llamado a otorgar cobertura respecto de los perjuicios morales y/o materiales causados por accidente de tránsito, siempre y cuando se verifiquen las condiciones previstas para que opere dicha cobertura. Esto es:

- Que la incapacidad impida a un pasajero en un período determinado de tiempo **desempeñar cualquier ocupación u oficio para el cual esté razonablemente calificado.**
- Que el pasajero incapacitado en razón de dicha incapacidad **haya dejado de percibir el valor que normalmente hubiera recibido** por desempeñar la ocupación u oficio para la cual resultó limitado temporalmente.
- Que la incapacidad se haya manifestado dentro de los 120 días calendario contados a partir del accidente.
- Que el valor a cargo de la aseguradora se sujete al límite máximo de 120 días el correspondiente lucro cesante, el cual en todo caso deberá ser determinado porel ingreso base de liquidación de aportes al sistema de seguridad social de quiense reputa víctima, sin que dicha indemnización pueda excederse del límite de valor asegurado previsto para este amparo en la póliza.

Así las cosas, en el presente proceso resulta improcedente cualquier afectación de la póliza No. 2000012752 en los términos y con el alcance solicitado en la demanda, pues no se encuentra probado que el señor OBELIO RUIZ LÓPEZ efectivamente recibiera alguna suma de dinero en virtud de alguna ocupación u oficio, cuestiones que deben encontrarse claramente determinadas para que proceda una indemnización por el amparo de incapacidad total temporal.

En consecuencia, solo podrá afectarse el mencionado amparo si se acreditan las condiciones previstas en la póliza para que pueda afectarse el mismo.

5.3. Límite de valor asegurado MAXIMO DE LA PÓLIZA y sublimite para daños morales.

La póliza de seguros No. 2000012752 establece como límite de valor asegurado el equivalente a 60 SMMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 60 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como *"AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. **LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI**, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"* (Destacado fuera de texto original).

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

> *"**5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.***
>
> ***5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.** LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, **DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL,** EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA*

PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, ***INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.***

5.2 LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD. LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE PÓLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. ***INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.*** (Destacado fuera de texto original).

Disposiciones que deben considerase en conjunto con las demás cláusulas previstas en el condicionado, en especial con la cláusula 3.7 del AMPARO DE PERJUICIOS MORALES que expresamente señala lo siguiente:

> ***"3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES***
>
> *PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.*
>
> *PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.*
>
> ***PARÁGRAFO 2:*** *SEGUROS MUNDIAL,* ***INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES*** *AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.*
>
> *PARÁGRAFO 3:* ***EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA****, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA. EL VALOR LIMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO."* (Destacado fuera de texto original).

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000012752, la COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por los amparos de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL y PERJUICIOS MORALES.

Se advierte que como en el presente proceso judicial se están reclamando perjuicios materiales para ser indemnizados a cargo de mi representada, frente a los cuales no obra en el plenario ninguna clase de prueba que permita fehacientemente reflejar la certeza de que dicha suma fue dejada de percibir por el demandante, según el condicionado antes citado, no puede proceder indemnización alguna por perjuicios morales.

5.4. Deducible.

La póliza establece un deducible de 10% de la pérdida mínimo 1 SMMLV en la carátula de la póliza. Dicho deducible es aplicable para los amparos de responsabilidad civil contractual y se encuentra definida en el condicionado general de la póliza de la siguiente manera:

> ***"ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO.*** *COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES."* (Destacado fuera de texto original).

En consecuencia, en el presente caso se deberá tener en cuenta el deducible pactado, toda vez que este tendrá que descontarse del valor de la indemnización que pudiera proceder a cargo del asegurado.

6. Genérica.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

VI. PRUEBAS

1. <u>Pruebas documentales</u>

1.1. Se solicita al Despacho tener como prueba documental la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000012752 emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. junto con sus condiciones particulares y generales, cuya vigencia comprende el periodo de tiempo entre el 23 de mayo de 2018 y el 23 de mayo de 2019. Allegada al plenario con la contestación de la demanda radicada por parte de esta apoderada el día 10 de agosto de 2020.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana, o en el correo electrónico: ***maria.almonacid@almonacidasociados.com***

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2 ,3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico **mundial@segurosmundial.com.co**

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid

María Alejandra Almonacid Rojas
C.C. 35.195.530 de Chía.
T.P. 129.909 del C.S de la J.

.43

JUZGADO MUNICIPAL

ENTRADA AL DESPACHO

24 NOV 2021

Al Despacho del Señor(a):

Observaciones: VENCE TERMINO
TRASLADO (INC 26/10/21 FIN 9/11/21)
EXTEMPORANEO

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(*Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)*

Dirección: Calle 12 No. 9-55, piso 4°, Interior 1, Complejo Kaysser.

Correo electrónico: cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 9 DIC 2021.

Ref. No. 2020-00195

Téngase en cuenta que el demandado Compañía Mundial de Seguros S.A. contestó al llamado en garantía propuesto por Consorcio Express S.A.S. quien dentro del término legal, contestó la demanda e interpuso medios exceptivos.

Córrase traslado al llamante en garantía, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y allegue o solicite las pruebas que pretende hacer valer en el juicio.

Notifíquese,

FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

KGR

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 173, hoy 10 DIC 2021 (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario